

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. **2023-00317**

Para los fines pertinentes legales, tener por descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Así, se señala la hora de las **9:30 a.m del 25 de abril del 2024** para realizar la audiencia INICIAL – INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso. Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarrearán las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil.

Asimismo, deberán concurrir 30 minutos antes de la hora programada a la instalación de la audiencia.

5. En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del C.G.P., **se decretan las siguientes pruebas:**

### I. DE OFICIO

a) Interrogatorios: Se ordena escuchar en interrogatorios a las señoras ANA BELÉN GÓMEZ DE SANABRIA y MARTHA SONIA GÓMEZ MORRIS.

#### I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con el escrito de demanda y el traslado de las excepciones de mérito de acuerdo con su valor probatorio.

b) Interrogatorio: Deberá estarse a las pruebas de oficio.

#### II. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con la contestación de la demanda de acuerdo con su valor probatorio.

b) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a los SEÑORES JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ DE RON, LUISA FERNANDA GÓMEZ Y KIMBERLY RODRÍGUEZ BOCANEGRA.

Finalmente, frente a la solicitud de tener por extemporánea el escrito de contestación y formulación de excepciones, revisada la gestión de notificación realizada a la ejecutada a través del correo electrónico el 23 de noviembre de 2022, se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, si se repara que en la comunicación, no se les hizo las previsiones de que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

*mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 121 establece que *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."*.

Que a su vez el artículo 627 Ibídem, numeral 2. *"La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a la citada normatividad, se requiere tomar las medidas que sean necesarias, con el fin de evitar nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra vencido, como ocurre en el proceso de la referencia, razón por la cual, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el artículo Ibídem, a efecto de continuar con su conocimiento SE DISPONE:

Decretar la prórroga por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez